

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018- 0057-00

DEMANDANTE: GERARDO BORDA ROMERO y OTROS.

DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 29-30 C-1).

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **GERARDO BORDA ROMERO, RUBIELA RODRIGUEZ y MARIA OLIVA BORDA RODRIGUEZ**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.
7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce como apoderado de los demandantes al doctor **JOSE RAMIRO ORJUELA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.379.675 y Tarjeta Profesional No. 57.893 expedida por el C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 6 del C.2 y la sustitución de poder obrante a folio 7 del C.2.

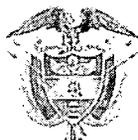
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO	
DES. CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>23</u> JUL 2018	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>aw-59 in</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018- 00049-00

DEMANDANTE: ROSA MARÍA SILVA y OTROS.

DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 27).

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **ROSA MARIA SILVA, JEIMY DANIELA BETANCOURTH CARVAJAL, JHON CHARLES GIMENEZ SILVA, SONIA MILENA CASTILLO SILVA, DIDIER ESNEIDER CASTILLO SILVA, ANATOLIA LEITON SILVA y MATILDE LEITON SILVA**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

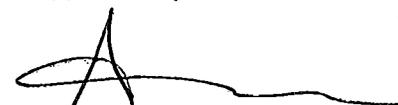
se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

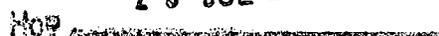
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.
7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce como apoderado de los demandantes al doctor **JOSE RAMIRO ORJUELA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.379.675 y Tarjeta Profesional No. 57.893 expedida por el C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 32 a 42 y la sustitución de poder obrante a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

JUZGADO DE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
23 JUL 2018
Hoy  se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00110-00

DEMANDANTE: MARÍA LUZ BLANDON VALENCIA y OTROS.

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 44-45).

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, lo procedente es admitir la misma.

Por otro lado, el 14 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante adicional a la subsanación de la demanda allegó unos documentos como pruebas. Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)"

En la demanda de que trata la referencia, aún no se ha surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, razón por la cual el término de traslado de la demanda no ha comenzado a correr, motivo por el cual la reforma a la demanda se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

La reforma de la demanda versó en una prueba allegada (Folios 62-64); por sujetarse la misma a lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A., lo procedente es admitir la reforma de la demanda presentada.

Toda vez que no se ha notificado el auto que admitió la demanda, se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada junto con la admisión de la demanda.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron las señoras **MARÍA LUZ DARY BLANDÓN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MIGUEL ÁNGEL BLANDÓN VALENCIA**; **RINA MARCELA PINO BLANDON**, quien actúa en nombre propio contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
2. **ADMITIR** la reforma a la demanda obrante a folios 62-64.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda y su reforma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar personalmente de la admisión de la demanda y su reforma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
6. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

7. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

10. Se reconoce personería como apoderado de los demandantes al doctor **ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.337 y Tarjeta Profesional No. 71.655 expedida por el C.S.J., en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 3-4 y 59-61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-39 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 JUL 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018- 00043-00
DEMANDANTE: HENRY VILLARRAGA OLIVERO Y OTROS
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

1. Poder conferido en debida forma por cada uno de los demandantes, en los que el asunto esté determinado y claramente identificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en los obrantes a folios 1 a 37 se indica cuál es el medio de control ejercido y la entidad contra la cual se faculta demandar pero no se indica con fundamento en que hechos o el daño antijurídico fundamento de la demanda; adicionalmente, respecto a los señores Mery Villarraga y Carlos Yesid Villarraga se les relacionó en la demanda como demandantes pero no se allegaron los poderes por ellos conferidos.

2. Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA., respecto a los señores Marco Javier Villarraga, Gildardo Villarraga, Carlos Yesid Villarraga y Mery Villarraga.
3. Los registros civiles de nacimiento de los señores Henry Villarraga, Henry Fernando Villarraga, Ingrid Villarraga, Tatiana Villarraga, Carolina Villarraga, Julieth Villarraga y Jesús Villarraga en las condiciones establecidas en el

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

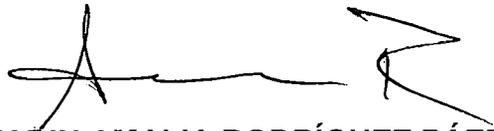
² Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

artículo 25 del Decreto 19 de 2012. Lo anterior, por cuanto los obrantes a folios 2 a 7 y 8 del C.2 son copias simples de las copias expedidas por un notario.

4. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

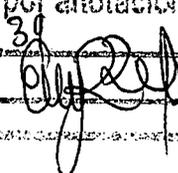
Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ**

**JUICIAO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 JUL 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-38
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00248-00

DEMANDANTE: OMAR BUENDÍA CLAVIJO

DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de octubre de 2017, notificado por estado electrónico del 31 de octubre del mismo año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia (folio 135)
2. El 3 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto del 30 de octubre de 2017 (Folios 136-139)

CONSIDERACIONES

En el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se establece que el auto mediante el cual se inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual el recurso formulado es procedente.

La providencia del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, fue notificada por estado electrónico el 31 de octubre del mismo año (Folio 135) y como el recurso de reposición se radicó el 3 de noviembre de 2017 (folios 136-139), se concluye que el mismo se formuló en el término de tres (3) días establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso² aplicable por la remisión establecida en el artículo 242 del CPACA.

Por ser procedente y haberse formulado en tiempo, se procede a resolver cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto impugnado, teniendo en cuenta lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, así:

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

LITERAL A) DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017: “INFORME AL DESPACHO SI EL IDU SE PRONUNCIÓ DE FONDO FRENTE A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN DEL BIEN CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C-13009657. DE SER ASÍ, DEBERÁ APORTAR COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE”

Se indica en el recurso formulado que la carga impuesta sería procedente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pero no para el de reparación directa.

Respecto a este argumento, se tiene que en el artículo 42 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, dentro de los deberes del juez se encuentra el de interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto.

Así, lo solicitado en este punto va encaminado a establecer si el medio de control formulado es el adecuado, o si por el contrario, si los demandantes deben atacar la legalidad del acto administrativo por medio del cual el IDU sí se pronunció de fondo sobre la solicitud de indemnización por la expropiación del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-13009657, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, medio de control que este Despacho no sería competente para conocer y adelantar y que implicaría, si no es subsanada la demanda, que se tuviera que proferir sentencia inhibitoria.

LITERAL B) DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017: “SEPRE LAS PRETENSIONES ENCAMINADAS A LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014 DEL DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO ANTIJURÍDICO DERIVADO DE LA “EXPROPIACIÓN POR VÍA DE HECHO” DEL BIEN IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C-1309657

Manifiesta el recurrente que en el acápite de competencia y cuantía así como en el de juramento estimatorio se especificó y separó la indemnización derivada de incumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de la de expropiación irregular del terreno de 28 metros cuadrados.

Frente a este punto, se tiene que expresamente en el artículo 162 del CPACA, que hace referencia al contenido de la demanda, en su numeral segundo se precisa que cuando se formulan varias pretensiones, las mismas se deben formular por separado con observancia a lo previsto en la misma normatividad para la acumulación de pretensiones.

Es de precisar que ni en el numeral primero ni en el segundo del acápite de la demanda denominado “I. DECLARACIONES Y CONDENAS” (Folio 66), se separaron las pretensiones correspondientes al presunto daño derivado por el incumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, del daño derivado de la presunta expropiación por vía de hecho del lote de 28 metros identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1309657.

LITERAL C) DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017: "EXCLUYA COMO ENTIDAD DEMANDADA A BOGOTÁ D.C., POR CUANTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO SE DEDUCE CUAL ES LA ACCIÓN, OMISIÓN U OPERACIÓN ADMINISTRATIVA A ELLA IMPUTABLE Y EL IDU CUENTA CON PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA PARA EJERCER SU DEFENSA.

SI LA PARTE ACTORA INSISTE EN DEMANDAR A LA ENTIDAD EN MENCIÓN, DEBERÁ PRECISAR CUÁLES SON LAS ACCIONES, OMISIONES U OPERACIONES ADMINISTRATIVAS A ELLA IMPUTABLES Y QUE OCASIONARON EL DAÑO ANTIJURÍDICO ALEGADO. LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 162 DEL CPACA".

Argumenta el recurrente que se demandó tanto al Distrito Capital como al IDU con fundamento en el artículo 159 del CPACA, entendiendo al Distrito Capital como ente territorial que pudiera tener interés legítimo en relación con la demanda.

Frente a este argumento, se tiene que de conformidad con el artículo 140 del CPACA, el medio de control de reparación directa se debe dirigir contra la entidad pública o el particular que haya seguido instrucción expresa de la misma, cuya acción, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble haya causado el daño antijurídico reclamado.

Por Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá D.C, se creó el Instituto de Desarrollo Urbano IDU como establecimiento público, con personería jurídica, razón por la cual tiene la capacidad de comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 del CPACA, y es la entidad que de conformidad con la demanda ha incurrido en las acciones, omisiones y en la ocupación de carácter permanente del inmueble del accionante, que le han causado el daño alegado, teniendo así legitimación por pasiva de hecho para ser vinculada al proceso.

Tal y como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, en la demanda no se precisó cuáles son las acciones u omisiones que se le imputan a Bogotá Distrito Capital, razón por la cual no se entiende el motivo por el cual se le está vinculando al proceso como demandada. Es de precisar que, de conformidad con lo expuesto en el recurso formulado, dicha entidad territorial tiene un interés legítimo en las resultas de este proceso, sin que sea evidente cual es dicho interés, razón por la cual la parte demandante debe precisar a cuál interés hace referencia, para determinar si se debe vincular al proceso y, en caso afirmativo, en qué calidad.

Se le aclara al apoderado de la parte demandante que la legitimación en la causa por pasiva no solamente se puede resolver en la sentencia, sino que, si obran las pruebas necesarias, se debe resolver en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; adicionalmente, en aplicación del principio de economía procesal al Juez le corresponde verificar si se encuentran vinculadas todas las personas presuntamente causantes del daño, sin que se deba vincular a proceso adelantado en ejercicio del medio de control de reparación directa a personas que no han incurrido en alguna acción, omisión, operación administrativa y/o ocupación de bien inmueble.

En virtud de lo precedentemente expuesto, se encuentra que lo procedente es confirmar el auto impugnado.

Por lo anterior, se

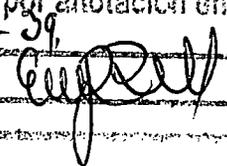
RESUELVE

CONFIRMAR el auto del 30 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

JUEZADO 80 ADMINISTRATIVO
DIST. CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 JUL 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-31
El Secretario: 

285

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343 058 2016 00726 00

DEMANDANTE: VISION SOFTWARE S.A.

DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS Y VALOR
AGREGADO Y TELEMATICO COLVATEL SA

PROCESO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de abril de 2016, el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Oralidad, Rad.: 110014003008-2015-00123-00 (debiendo ser 110014003 008 2015 01299 00) decretó *"el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, sin incluir vehículos automotores ni unidades comerciales, que como propiedad del demandado, se encuentren ubicados en la dirección indicada en el numeral 2 del escrito de cautelares (fl. 1 c-2), o en la dirección que se indique al momento de realizar la diligencia"*. La medida fue limitada a la suma de \$144.286.000.00.

Así mismo ordenó: **a.** *"el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en la cuenta de ahorros Nro. 122127 del BANCO DAVIVIENDA"*; **b.** *"el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en la cuenta de ahorros Nro. 082218 del BANCO DAVIVIENDA"*; **c.** *"el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en la cuenta corriente Nro. 001307 del BANCO DAVIVIENDA"*; y **d.** *"el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en las entidades indicadas en el numeral 7 del escrito de medidas visible a folio 2 del cuaderno 2"*. Que la medida fue limitada a la suma de \$7.125.000.00.

En el numeral séptimo de la misma providencia se dispuso *"(...) el embargo y retención de los dineros pendientes de pago que la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA tenga a favor de la sociedad demandada"*. La medida fue limitada a \$114.000.000.00

Finalmente, decretó el embargo y posterior secuestro de los vehículos tipo motocicleta de placas VTU – 87A y VTU – 88A denunciado como propiedad de la parte demandada.

2. Banco Caja Social mediante oficio del 22 de junio de 2016, Rad. R70891606003229, dio cumplimiento a la orden de embargo a la cuenta

corriente 21500233453 (estado inactiva) (fl. 41 del cuaderno de medidas cautelares).

3. Bancolombia mediante oficio del 8 de junio de 2016, Código interno: 67334033, dio cumplimiento a la orden de embargo a la cuenta corriente 17222458445, con la aclaración *"La cuenta a la fecha no presenta saldos líquidos, se procedió a embargarla"* (fl. 87 de medidas cautelares).

4. El Banco CORPBANCA mediante oficios 212039 y 212143, radicados ante el juzgado de conocimiento el 26 de julio de 2016, aplicó la orden de embargo a las cuentas de ahorro Nros. 5615991 (fl. 84 ídem) y 006016564 (fl. 88 ídem).

5. A folio 104 y anverso ídem se encuentra la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de inmueble adelantado por la Inspección Novena "A" Distrital de Policía de la Localidad de Fontibón y en atención a la orden conferida por el comitente, y en razón a que los bienes denunciados no se presentó oposición legal que resolver, decretó lo legalmente embargado y secuestrado, procediendo a efectuar la entrega real y material al Auxiliar de la Justicia quien los dejó en depósito provisional y gratuito en cabeza de quien atendió la diligencia, esto es, a la apoderada Xiomara Yesmir Zambrano Arévalo, por ser dependiente de la empresa demandada y a quien se le hicieron las advertencias de ley.

6. Por auto del 16 de agosto 2017, notificado por estado del 17 de agosto de 2017, este despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva. La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 1 de septiembre de 2017 se pronunció frente a lo señalado en el auto inadmisorio y aportó unos documentos (fls. 162 al 169 del C-1).

7. Por auto del 25 de enero de 2018, notificado por estado del 26 de enero de 2018, el Despacho negó el mandamiento de pago indicando que contra tal providencia procedía el recurso de apelación conforme al numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sin que la misma haya sido recurrida en tiempo estando en firme y ejecutoriada.

8. Mediante escrito del 16 de febrero de 2018 la apoderada de la parte demandada, solicitó el desembargo de la cuenta corriente No. 17222458445 a nombre de la *"COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A. ESP (...) de Bancolombia"* (fl. 173 C1).

CONSIDERACIONES

En el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual regula el levantamiento del embargo y secuestro se dispuso lo siguiente:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...)"

286

Como el proceso ejecutivo se dio por terminado por cuanto en auto del 25 de enero de 2018 se negó el mandamiento de pago solicitado por VISION SOFTWARE S.A. contra COLVATEL S.A. E.S.P. (fls. 171 y 172 y sus anversos del C-1) por no ser actualmente exigible la obligación contenida en el título ejecutivo allegado lo procedente es levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Por todo lo señalado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de abril de 2016, por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Oralidad, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 110014003 008 2015 01299 00.

SEGUNDO. Por **Secretaría** oficiese de manera inmediata a **Banco Caja Social** (cuenta corriente 21500233453, estado inactiva) (fl. 41 del C-2), **Bancolombia** (cuenta corriente 17222458445) (fl. 87 del ibídem) y el **Banco CORPBANCA** (cuentas de ahorros Nros. 006016564 y 5615991) (fl. 84 y 88 ídem) para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de abril de 2016, en contra de la COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICO COLVATEL S.A. E.S.P. identificada con NIT.: 800196299-8, anexándole a la respectiva comunicación copia de los folios 17, 22, 23, 41, 84, 87 y 88 del C-2.

En el oficio ordenado se debe precisar:

1. El número del expediente en el cual fue decretada la medida es 11001400300820150129900, Ejecutivo singular.
2. Las partes del proceso son:
 - a) Demandante(s): VISION SOFTWARE S.A.
 - b) Demandado(s): COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICO COLVATEL S.A. E.S.P.
3. El oficio con el cual se informó de la orden de embargo fue el No. 512 del 26 de abril de 2016, suscrito por Hebbel Armando Figueroa Galindo, en calidad de Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (fl. 22 C-2)

Se le pone de presente a **Banco Caja Social**, **Banco CORPBANCA** y **Bancolombia** que deben proceder a dar cumplimiento inmediato a esta orden judicial.

TERCERA. Por **Secretaría** librese oficio a la auxiliar de la justicia, señora GLORIA INÉS MONTEALEGRE CORTES (fl. 104 del C-2), para que dentro de los 10 días siguientes a la entrega del respectivo oficio **certifique** con destino al expediente, el estado de los bienes que están relacionados en diligencia de embargo y secuestro identificada con la Radicación No. 7245 JAVA No. 14622, Despacho 41, practicada por la Inspección Novena "A" Distrital de Policía de la Localidad de Fontibón.

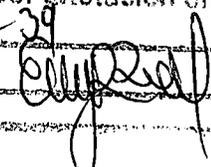
CUARTO. La apoderada de COLVATEL S.A. E.S.P. deberá retirar los oficios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando dentro del mismo término la respectiva constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ**

**JUEZADO ES ADMINISTRATIVO
1241, CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 JUL 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-39
El Secretario: 

SDAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018- 00052-00

DEMANDANTE: JOSE FAMER DURAN CABEZAS Y OTROS

DEMANDADA: NACION – RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA - ADMITE

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 28-29 del C.1)

Caducidad.

En el caso bajo estudio se solicita la indemnización del daño antijurídico derivado de la presunta privación injusta de la libertad del señor José Famer Duran Cabezas; se tiene que el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió fallo absolutorio por falta de pruebas para comprobar la existencia del delito el 11 de diciembre de 2015 providencia que quedó ejecutoriada en esta misma fecha por cuanto no se formularon recursos contra la misma (folios 14-23 del C-2), razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en que cobró ejecutoria la mencionada providencia, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 12 de diciembre de 2015, por lo tanto, la parte actora contaba, en principio, hasta el día 12 de diciembre de 2017 para presentar en tiempo la demanda.

El 7 de diciembre de 2017, la parte demandante ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 21 de febrero de 2018, fecha en la cual se declaró fallido el tramite conciliatorio expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha (folios 232-234 C-2); durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 y el 21 de febrero de 2018 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2018 (folio 47 C-1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JOSE FAMER DURAN CABEZAS, EVERARDO DURAN, ISABEL DURAN CABEZAS y LUZ MILA DURAN CABEZAS** quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**², en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una

² Artículo 159 del C.P.A.C.A.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.
10. Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de los demandantes al doctor **GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ** identificado con C.C. No 79.449.390 y T.P. No. 119.478 expedida por el C.S., de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y al doctor **JONATAN TORRES HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.010.205.994 y T.P. No. 292.862 expedida por el C.S., de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 36-45 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00169-00

DEMANDANTE: SILVIA MARÍN y OTROS.

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 10 - 12).

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **SILVIA MARIN, CRISTIAN LEANDRO GRACIA MARIN y JOHAN ARCENIO GRACIA MARIN**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00028-00
DEMANDANTE: PEDRO NEL LEÓN LEÓN y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

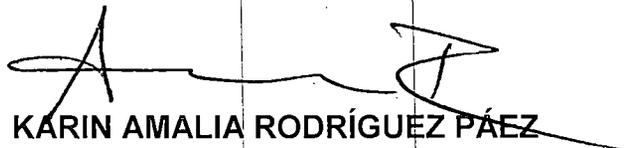
MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la apoderada de la parte demandante allegue poder conferido en debida forma por el joven Pedro Nel León León, en los que el asunto esté determinado y claramente identificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el obrante a folio 14 se indica que se confiere poder para que se inicie la respectiva demanda con fundamento en la mala incorporación al servicio militar obligatorio y la demanda se fundamenta en las lesiones que se manifiesta sufrió el joven Pedro Nel León mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

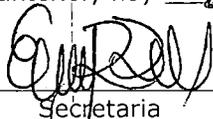
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-39 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

² Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00104-00
DEMANDANTE: GLORIA MILENA GARZON LOPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2017, el apoderado de la entidad demandada Hospital Militar Central llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RO 1006016 suscrita entre el Hospital Militar Central y la aseguradora, cuyo objeto es la cobertura por responsabilidad civil propia de clínicas, sanatorios, hospitales y/o cualquiera otro tipo de establecimiento o instituciones médicas con vigencia de 24 de agosto de 2013 hasta el 24 de enero de 2014.

CONSIDERACIONES

1: DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Ley 1434 de 200, en adelante CPACA.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 10 de agosto de 2017, y el apoderado de la entidad demandada Hospital Militar Central el 23 de octubre de 2017 llamó en garantía a la PREVISORA S.A.S COMPAÑÍA DE SEGUROS, se tiene que el llamamiento en garantía fue realizado dentro del término de traslado de la demanda.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, visibles a folios 346 a 349 del expediente, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. RO1006016 en la que consta el contrato de seguros celebrado entre el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, como tomador, y la PREVISORA S.A. cuyo asegurado es el Hospital Militar Central, con vigencia desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 24 de enero de 2013, cuyo objeto es: (folios 346 - 347 anverso)

“(...) Cubre la responsabilidad civil profesional del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental. De enfermería, de laboratorio o asimilados que puedan presentarse en los predios asignados. (...)”

Así mismo se allegó certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la llamada en garantía.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el HOSPITAL MILITAR CENTRAL como tomador y asegurado y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como asegurador, que cubre los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el HOSPITAL MILITAR CENTRAL en desarrollo de su objeto y como el presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 20 de septiembre de 2013, fecha del deceso del señor Jeimer Alberto Loaiza Aroca (q.e.p.d), se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

TERCERO. Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el art. 225 del CPACA

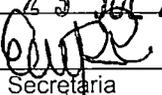
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00104-00
DEMANDANTE: GLORIA MILENA GARZON LOPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA y HOSPITAL
MILITAR CENTRAL.

REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor **PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.694.159 y T.P No. 109.862 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 38 y sus anexos.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor **LEONARDO MELO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.053.270 y T.P No. 73.369 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 368 y sus anexos.

TERCERO. Se ordena por Secretaría abrir cuaderno aparte con el llamamiento en garantía obrante a folios 344-363.

CUARTO. Se ordena por Secretaría abrir cuaderno aparte con las pruebas allegadas en las contestaciones de las demandas (folios 290 – 343).

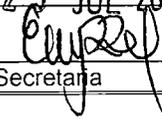
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00104-00
DEMANDANTE: GLORIA MILENA GARZON LOPEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-714-2014-00176-00

DEMANDANTE: LIBORIA MARTINEZ LOPEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA

PRIMERO.- Se agrega al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circulo de Girardot, mediante el cual se recepcionó el testimonio del señor Jhon Jaiver Ossa Jacobo obrante en el cuaderno 2 del expediente y un CD; lo anterior, para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P. aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

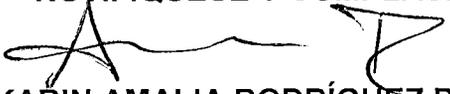
SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el testimonio del señor Augusto Lemus Osorio no pudo ser practicado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, despacho comisionado para la práctica de la prueba, debido a que el testigo tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá (folio 90 del Cuaderno 4), se fija como fecha y hora para la recepción del testimonio el 7 de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m.

El apoderado de la entidad demandada deberá informar al testigo la fecha y hora de la diligencia; en caso de requerir boleta de citación deberá solicitarla en la Secretaria del Despacho y enviarla por el medio más eficaz dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

TERCERO. Por Secretaria ofíciase al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán para que informe del estado de la Comisión librada para la recepción del testimonio del señor Edgar Solano Camacho.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demanda Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a la doctora **NADIA MELLISA MARTINEZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.773y Tarjeta Profesional No. 150.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 257 del C1 del expediente y sus anexos.

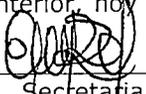
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 039 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00432-00

ACCIONANTE: GERMAN TORRES PEREZ y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de marzo de 2017, se admitió la demanda de la referencia (folio 122 - 123).
2. El 28 de agosto de 2017, se notificó la demanda a la entidad demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombiano (folios 124 y 126)
3. El 30 de agosto de 2017, se notificó la demanda de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 125).
4. El 19 de octubre de 2017, la parte actora presentó reforma a la demanda (folios 130 a 152)

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

El 30 de agosto de 2017, se surtió la última notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que, el término de traslado de la demanda venció el 21 de noviembre de 2017, y toda vez que la reforma de la demanda se presentó el 19 de

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

octubre de 2017, la misma se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

En la reforma de la demanda se solicitaron y allegaron nuevas pruebas y se modificó la estimación de la cuantía, siendo procedente dicha modificación conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Toda vez que la demanda ya fue notificada conforme lo dispone el art. 199 del C.P.A.C.A, se ordenará que la reforma a la misma sea notificada por estado, corriendo traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante por cumplir los requisitos previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

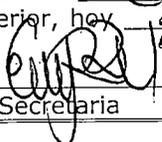
SEGUNDO.- Por Secretaria notifíquese por estado la reforma de la demanda a **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**; se precisa que se corre traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-39</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23</u> JUL 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00432-00

ACCIONANTE: GERMAN TORRES PEREZ y OTROS

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA.

1.- Se reconoce personería jurídica a la doctora **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.7147 y Tarjeta Profesional No. 87.484 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 165 y sus anexos.

2.- Se reconoce personería jurídica a la doctora **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.995.837 y Tarjeta Profesional No. 213.513 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 183 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-89 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715-2014-00166-00

DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR HERRERA DAVID y OTROS

DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC.

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO.: Se tienen como prueba los documentos obrantes a folios 127, 128 y 131, mediante el cual se dio respuesta al ítem 3 del oficio No.JA58 2017-111 respecto de la copia de la denuncia presentada por los hechos ocurridos 23 de abril de 2013.

SEGUNDO.: Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Subdirector de Atención en Salud de la entidad demandada, obrante a folio 125 del expediente, se ordena por Secretaría reiterar los oficios No. S JA58 – 2017-110(numerales 1, 2 y 4) y JA58-2017-111, dirigiéndolos al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMBEB, Teniente Coronel German Rodrigo Ricaurte Tapia, o quien haga sus veces, donde se encuentra actualmente recluso el señor José Aldemar Herrera David, para que se allegue lo solicitado dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del oficio en sus dependencias e informe las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los dos (2) requerimientos efectuados por este Despacho, previo a la imposición de la sanción prevista en el art. 44 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del CPACA.

Al oficio ordenado anéxese copia de los oficios (folios 121 y 124)

El apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios y radicarlos en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y acreditar dentro del mismo término el cumplimiento de lo ordenado; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

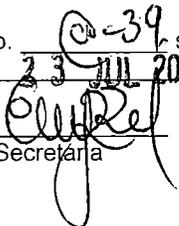
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013336-715-2014-00166-00
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR HERRERA DAVID y OTROS
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 19 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013331-1032-2007-00315-00
Demandante: JOSE EDGAR YOPASA
Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Y OTROS

REPARACION DIRECTA

Mediante oficio JS358-0245-2017 de 26 de octubre de 2017, se solicitó al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, realizar la conversión del título judicial por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) y la transferencia de los gastos de pericia por igual valor, a la cuenta del depósitos judiciales de este Despacho, lo anterior, porque dichos gastos fueron consignados a órdenes del extinto Juzgado 22 Administrativo de Descongestión y reposan en la cuenta del Despacho Judicial oficiado.

Como el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no ha dado cumplimiento a lo solicitado, se ordena, por Secretaría reiterar por última vez el oficio dirigiéndolo al Secretario del Juzgado oficiado.

En el oficio se debe precisar que debe dar cumplimiento a lo solicitado dentro de los diez (10) días siguientes al envío del presente oficio.

Anexese al oficio ordenado copia del oficio obrante a folio 650 y del auto de 3 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 23 JUL 2018 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-036-2007-00260-00

EJECUTANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

EJECUTADO: JORGE ALFONSO DUARTE OJEDA.

EJECUTIVO

1.- Mediante auto de 9 de junio de 2015, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, por obrar prejudicialdad en el presente proceso, ordenó mantenerlo en Secretaría por un término de dos (2) años, es decir hasta el 20 de enero de 2018 y/o hasta que se profiera sentencia de segunda instancia en el proceso contractual bajo radicado No. 110013331-035-2007-00048-00.

Una vez consultado el aplicativo de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI, se tiene que en el proceso contractual mencionado el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia el 1 de junio de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia y que el mismo ya fue remitido al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2018.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria oficiar al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá para que allegue copia de las sentencias de primera y segunda con sus constancias de ejecutoria.

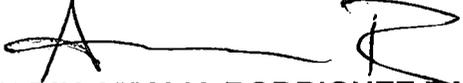
El apoderado de la parte ejecutante deberá pagar en el Despacho oficiado las costas necesarias para la expedición de sentencias solicitadas; una vez cumplido lo anterior, se debe ingresar el expediente al Despacho.

2.- Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, Instituto de Desarrollo Urbano, doctora **ALIX ROCÍO BUITRAGO PALACIOS**¹, por cumplir con lo dispuesto en el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A. (folios 386-999)

¹ Folio 350

3.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutante, Instituto de Desarrollo Urbano, al doctor **JOSE FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.094.252 y TP No. 53.831 del C.S. de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 387 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

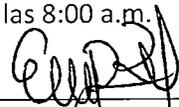

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PÆZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-39 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a

las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2018-00059-00
Demandante: ALEXANDER CAMACHO LOSADA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

Allegue la constancia del agotamiento del requisito de Procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto del menor Juan Sebastián Camacho; lo anterior, porque en el acta de conciliación extrajudicial a folios 7 a 9 del cuaderno de pruebas, el menor no fue mencionado como convocante.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

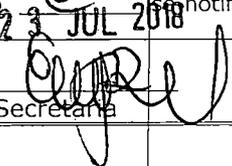
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 23 JUL 2018 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 19 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013331-031-2007-00293-00
Demandante: RAMON HOMERO GARCIA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

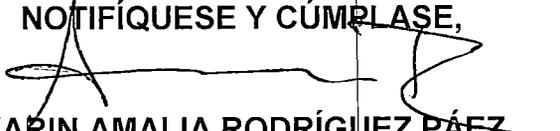
REPARACION DIRECTA

1.- Como el apoderado de la Secretaría Distrital de Salud no acreditó haber cumplido la carga procesal impuesta en auto del 24 de noviembre de 2017, respecto al trámite del oficio dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora del Invima, (folio 1007) se tiene por desistida la prueba en mención.

Se precisa que se allegó constancias de trámite del oficio ordenado en auto del 26 de mayo de 2017, más no del ordenado en auto del 24 de noviembre de 2017.

2.- Por encontrarse vencido el término probatorio, con fundamento en lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se CORRE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN**. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-39, se notificó a las partes
providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715-2014-00070-00
DEMANDANTE: GLADYS ELISA RUBIO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA y OTROS.

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2016, el apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional de Cancerología E.S.E llamó en garantía a la aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. RO1005684 suscrita entre el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y la aseguradora cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el INSTITUTO en desarrollo de su objeto social que genere un perjuicio por acción u omisión de sus funcionarios, con vigencia de 16 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012. (Folio 5 – 7 del Cuaderno 2)

CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en cuenta que las últimas notificaciones en el proceso de la referencia fueron surtidas hasta el 19 de septiembre de 2016 (folios 138 – 140) y el 26 de febrero de 2016 el apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional de Cancerología E.S.E llamó en garantía a la PREVISORA S.A.S COMPAÑÍA DE SEGUROS,” se tiene que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, visibles a folios 5 a 7 del C2 del expediente, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. RO1005684 en la que consta el contrato de seguros celebrado entre el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E, como tomador, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros cuyo asegurado es el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. con vigencia desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 (folio 6 del C2):

“es amparar la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el INSTITUTO en desarrollo de su objeto social que genere un perjuicio por acción u omisión de sus funcionarios.”

Así mismo se allegó certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la llamada en garantía.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E como tomador y asegurado y la Previsora S.A. Compañía de Seguros como asegurador, que cubre los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E en el desarrollo de su objeto y, como el presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 28 de octubre de 2012, fecha del deceso de la señora Geraldine Johana Ramírez Rubio (q.e.p.d), se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

TERCERO. Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el art. 225 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

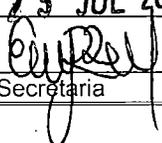


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ^{a-39} se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria